

Cuyper, se coloca en el terreno del Código Civil; este es el verdadero sitio del debate. Según el art. 1865 la sociedad acaba por la muerte de uno de los socios, pero el art. 1868 permite á las partes contratantes estipular que continuará, ya sea con los herederos del socio difunto, ya sea con los socios supérstites. ¿Se necesita una cláusula expresa para esto? Ninguna ley la exige; luego el juez del hecho puede, sin violar la ley, admitir una convención tácita y decidir que esta convención resulta de la naturaleza y objeto de la asociación. La sentencia agrega que es imposible admitir que entre en la intención de las partes contratantes que la muerte de uno de ellos haga estéril para todos los demás todos los trabajos y gastos de consideración que han ocasionado. (1) Hé aquí la dificultad reducida á sus verdaderos términos: ¿una intención tácita resultante de la naturaleza de la sociedad bastaría para derogar el art. 1865? Ya hemos contestado á la cuestión al tratar de la disolución de la sociedad (núms. 381 y 392).

La cuestión ha concluido en Bélgica; las últimas sentencias no la discuten ya, se conforman con invocar la jurisprudencia ó se limitan á afirmar que las sociedades carboneras son perpetuas en este sentido: que sólo acaban por el agotamiento de la mina. (2)

431. La jurisprudencia francesa admite bastante fácilmente la continuación de la sociedad después de la muerte de uno de los socios en virtud de una convención tácita. Aplicó este principio á la cuestión de saber si la sociedad carbonera concluye por la muerte de un socio; la Corte de Lyon se pronunció por la negativa sin motivar su decisión. (3) La misma Corte ha sentenciado que la disolución de una sociedad minera no podía hacerse por la renuncia de uno de

1 Denegada, 10 de Mayo de 1845 (Pasicrisia, 1845, 1, 386).

2 Bruselas, 29 de Junio de 1844 (Pasicrisia, 1846, 2, 290); 1.º de Agosto de 1871 (Pasicrisia, 1874, 2, 75).

3 Lyon, 22 de Julio de 1858 (Dalloz, 1859, 2, 80).

los socios. Invoca la ley de 21 de Abril de 1810; es poco más ó menos el argumento de la Corte de Casación de Bélgica en su sentencia de 1838 (núm. 430). Pardessus es de la misma opinión; cita especialmente el art. 7, según el cual una mina no puede ser partida sin la autorización del Gobierno, y es evidente, dice, que la disolución de la sociedad pedida por un socio conduciría á este resultado. La Corte de Casación ha comenzado á admitir esta doctrina desechando el recurso formado contra la sentencia de Lyon, (1) pero cambió su jurisprudencia. Es seguro que la ley de 1810 no conduce á la consecuencia que Pardessus y la Corte de Lyon deducen de ello. El art. 7 prohíbe la partición de minas; es decir, la venta por lotes, puesto que conduciría al fraccionamiento de la mina con gran peligro para la explotación. Pero la disolución pedida por uno de los socios no conduce necesariamente al fraccionamiento; en efecto, la venta puede hacerse por licitación en un solo lote. Síguese de esto que la ley de 1810 no se opone á que uno de los socios pida la disolución de la sociedad. La Corte de Casación lo sentenció así: (2) y esta es la doctrina de los autores. (3) Esta es también nuestra opinión. Pero quedan los motivos de duda que han arrastrado á las cortes de Bélgica, los hemos expuesto (núm. 430) y no nos parecieron concluyentes. Es probable que los usos seculares en esta materia habrán influido en la decisión de las cortes.

## II. De la comunidad.

### 1. ¿Qué es la comunidad?

432. Pothier dice que la comunidad que existe entre dos ó más personas, ya sea de una universalidad de cosas, ya de

1 Denegada, 7 de Junio de 1830 (Sirey, 1830, 1, 250). Pardessus, *Derecho comercial*, núm. 1063.

2 Denegada, 1.º de Junio de 1859 [Dalloz, 1859, 1, 244].

3 Pont, p. 490, núm. 739 y las autoridades que cita.

cosas particulares, sin que medie un contrato entre ellas, es una especie de cuasicontrato. Da como ejemplo la comunidad de bienes de una sucesión vengida á varios herederos ó de cosas ligadas conjuntamente á varios legatarios. (1) En nuestro concepto no hay más cuasicontratos que los que admite la ley, y ésta no califica de cuasicontratos al hecho de comunidad ni al hecho de una sucesión vengida á varios herederos ó á un legado hecho á varios legatarios. Traducimos á lo dicho en el título *De los Compromisos que se forman sin convención*, y al título *De las Sucesiones*. En nuestro concepto se pueden explicar las relaciones que existen entre comuneros sin considerarlas como derivando de un cuasicontrato. La doctrina que confunde la comunidad con el cuasicontrato es además inconciliable con los hechos. Lo que caracteriza esencialmente al cuasicontrato es que constituye un simple hecho sin que intervenga ninguna convención entre las partes obligadas. Y la comunidad puede nacer de un contrato. Varias personas compran una cosa en común; puede resultar, como lo diremos más adelante, ya sea una sociedad, ya sea una simple comunidad de hecho; sin embargo, hay un contrato, un concurso de consentimientos; luego puede haber comunidad en virtud de una convención, lo que excluye la idea de un cuasicontrato. (2)

433. Confundiendo la comunidad con los cuasicontratos Pothier está conducido á identificar casi enteramente la comunidad y la sociedad; sólo ve en ellas una diferencia esencial: es que la comunidad que resulta de una sociedad está formada por el consentimiento y la voluntad de las partes, mientras que la comunidad que constituye un cuasicontrato se forma sin el consentimiento y la voluntad de las par-

1 Pothier, *De la sociedad*, núm. 181, seguido de la mayor parte de los autores modernos (Durantón, t. XVII, p. 309, núm. 320. Mourlón, t. III, p. 348, núm. 362). Compárese Pont, p. 53, núm. 75.

2 Duvergier, p. 53, núm. 40. Troplong, núm. 21. Casación, 22 de Noviembre de 1852 (Dalloz, 1852, 1, 323).

tes. Pothier señala también algunas diferencias secundarias; luego dice que la sociedad y la comunidad convienen entre sí por todos conceptos, y concluye que se puede llamar á la comunidad una cuasisociedad y á los comuneros unos cuasisocios. (1) En nuestro concepto esta es una teoría falsa; Pothier mismo no le es fiel en lo que dice del *cuasicontrato de sociedad*. Preferimos mantener el lenguaje tradicional que distingue la *comunidad* de la *sociedad*. En cuanto al carácter que las distingue está escrito en el texto del Código; el art. 1832, que define la sociedad, supone que dos ó varias personas convienen poner alguna cosa *en común*. Esto es el elemento de *comunidad* que se encuentra en ambos hechos jurídicos que comparamos. ¿Cuándo la *comunidad* se vuelve una *sociedad*? No basta que resulte de una convención, como lo dice Pothier; el art. 1832 agrega una condición esencial: es necesario que la cosa se ponga en común «con objeto de repartirse las utilidades que podrán resultar de ella.» Este es el carácter que distingue la comunidad de la sociedad. Los socios se asocian para realizar un beneficio, para especular, para acrecentar su fortuna; mientras que los comuneros no tienen espíritu de lucro; la cosa es evidente cuando la comunidad es el resultado de la casualidad, de una sucesión, de un legado; lo mismo sucede cuando la comunidad existe en virtud de una convención, pero sin ningún objeto de especulación; en este caso la definición del art. 1832 no es aplicable, luego no hay sociedad. (2)

434. De esto resulta una consecuencia muy importante. La ley ve á la comunidad con desfavor, mientras que la sociedad es favorable. Por esto es por lo que la comunidad sólo es obligatoria por cinco años; y aun así es necesario que las partes hayan convenido en suspender la partición;

1 Pothier *De la sociedad*, núm. 182.

2 Troplong, núm. 22. Pont, p. 54, núm. 75.

á falta de convención la partición puede siempre ser pedida, no pudiendo nadie estar obligado á permanecer en indivisión. La ley no limita la duración de la sociedad, puede ser contratada por toda la vida de los socios; aun hay sociedades que, según la jurisprudencia, son perpetuas (número 438), exigiéndolo así el interés general. La perpetuidad de las sociedades carboneras enseña el interés que tiene la nación en la formación de sociedades que exploten las riquezas del suelo; el interés es el mismo, más ó menos grande en toda sociedad, pues la asociación aumenta las fuerzas de los individuos y se hace por esto un instrumento enérgico para el desarrollo de las riquezas; y la riqueza es un medio de civilización, las naciones ricas son más civilizadas que las naciones pobres; sólo que es necesario que se cuiden de hacer de la riqueza su único objeto, ésta debe estar subordinada al desarrollo intelectual y moral de los individuos. La comunidad no tiene por objeto realizar una utilidad; lejos de aumentar la riqueza estorba su crecimiento. Es una copropiedad y el comunero no trae nunca á la mejora de las cosas el mismo interés que el propietario exclusivo. La comunidad produce otros inconvenientes; trasladamos á lo que fué dicho acerca del art. 815.

Síguese de esto que el art. 815 no es aplicable á las sociedades. Durantón solo ha sostenido la opinión contraria. Es inútil insistir en este error, fué refutado por Duvergier. (1) Se tiene dificultad en entender que un jurisconsulto tan distinguido haya confundido dos hechos jurídicos que difieren esencialmente la comunidad y la sociedad, y que haya aplicado á un contrato que la ley favorece una disposición que tiene su fuente en el disfavor que hiera á la comunidad. Fué sentenciado que la convención por la cual los copropietarios de un establecimiento de baños lo

1 Durantón, t. XVII, p. 390, núm. 392. En sentido contrario Duvergier, página 504, núm. 415 y todos los autores.

afectan á una asociación en participación puede prohibir que se pida su licitación ó su partición durante trece años; esta es una sociedad á plazo y no una comunidad. (1)

## 2. Derechos y obligaciones de los comuneros.

435. Pothier dice que los derechos de cada *cuasisocio* en las cosas que les son comunes son los mismos que los de los *asociados* en las cosas de la sociedad. (2) Esto es muy absoluto. Es verdad que los comuneros son copropietarios por indiviso así como los asociados, pero lo son en virtud de un hecho jurídico que no es el mismo; y de esto resultan necesariamente diferencias en cuanto al derecho de los comuneros y de los socios. Pothier dice también que la comunidad forma entre los cuasisocios *poco más ó menos* las mismas obligaciones que las que forman el contrato de sociedad entre los asociados. Aquí Pothier no es tan absoluto; supone que hay diferencias entre los comuneros y los socios en cuanto á sus obligaciones; y si las obligaciones difieren los derechos difieren también por esto mismo, puesto que la sociedad es un contrato sinalagmático; de modo que la obligación de un socio es un derecho para el otro siendo recíprocos las obligaciones y los derechos. La falta de exactitud de Pothier viene de que confundió en su principio á la comunidad con la sociedad, llamando á la primera una *cuasisociedad*. Sólo hay una analogía entre los comuneros y los socios: es el hecho de la copropiedad; este hecho constituye la esencia de la comunidad. En las sociedades hay un elemento más: es el objeto que los socios tienen en vista al poner en común las cosas que forman el fondo social; su objeto no consiste únicamente en ser copropietarios, se asocian para reali-

1 Denegada, 5 de Julio de 1825 (Daloz, en la palabra *Sociedad*, núm. 1607, l.º

2 Pothier, *De la sociedad*, núm. 185.